pagarán cuotas más elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver, sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumación clandestina, prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos ó de ocho días á un mes de prisión (163).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, á 31 de julio de 1859.—*Benito Juárez.*—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernación.'»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno general en Veracruz, julio 31 de 1859.—*Ocampo.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . . .

(163) Los artículos del 14 al 16 abrazan puntos de la legislación interior de los Estados. Hoy ya lo relativo á defunciones está reglamentado por el derecho civil; así como lo relativo á inhumaciones, sus condiciones, requisitos y formalidades, lo está en las ordenanzas municipales ó en los bandos de policía. Las inhumaciones clandestinas y las hechas contra esos bandos ó reglamentos, están punidas por el Código Penal, cuyos artículos relativos se encontrarán en este libro, en su lugar correspondiente.

Insertamos esos preceptos penales, porque deben tenerlos presentes los señores sacerdotes, y son unos mismos en toda la República, pues se halla universalmente adoptado ya el Código Penal; mientras que las ordenanzas municipales y los reglamentos de policía difieren más ó menos entre sí, según las necesidades locales.

LEY

QUE SUPRIMIO VARIOS DIAS FESTIVOS Y DEROGO LAS DISPOSICIONES SOBRE ASISTENCIA DEL GOBIERNO Á FUNCIONES RELIGIOSAS

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Dejan de ser días festivos, para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de Septiembre, el 1º y 2 de Noviembre y los días 12 y 24 de Diciembre (164).

Art. 2º En solo estos días dejarán de despachar

(164) Nótese que esta ley, al suprimir los días festi-

habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, exceptuándose las cosas urgentes, que sin necesidad de previo auto de habilitación de horas, pero sí expresando la razón por qué se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

Art. 3º Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones cualesquiera que sean, emanadas del

---

vos no expresados en ella, no quitó á los que expresa su carácter religioso, y más bien usó impropiamente de la frase *días festivos*, pues, en rigor litúrgico, ni los domingos, ni el jueves y viernes de la Semana Mayor, ni el 2 de noviembre, son días festivos.

Hay, además, otro error en este primer artículo, pues señala como festivo el 24, y no el 25 de diciembre.

Según parece, el Sr. Ministro Don Melchor Ocampo no era muy fuerte en el conocimiento del calendario.

Tal error fué rectificado en la siguiente circular:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Circular.—Excmo. Señor:—Dispone el Excmo. Sr. Presidente que el artículo 1º del decreto de 11 de Agosto del presente año, suspendiendo el trabajo en los tribunales, oficinas y comercio, se reforme, señalando el 25 de Diciembre, en lugar del 24 que allí se designa.

"Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 26 de 1859.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . . ."

Debe advertirse también que la ley no mandó precisamente que en los días que expresa se cerrara el comercio, sino que, al mencionarle, no tuvo más objeto que poner un *ejemplo del uso entre nosotros;* pero *no dar un precepto*, según aparece en la siguiente circular lar:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Circular.—Excmo. Sr.—Dispone el Sr. Presidete ponga en conocimiento de V. E., que si en el

legislador, de institución testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales había de concurrir en cuerpo oficial á las funciones públicas de las iglesias (165).

---

decreto de 11 de Agosto del presente año, sobre suspensión de trabajo, se mencionó en su artículo 1º al comercio, fué más como un ejemplo del uso entre nosotros, que no como un precepto á que tenga que sujetarse; por lo mismo debe dejarse en plena libertad para estar ó no abierto en los días señalados en el citado decreto, sin más sujeción que la de las disposiciones de la policía local.

"Al comunicar á V. E. la antecedente declaración, le reproduzco las protestas de mi aprecio.

"Dios y Libertad. H. Veracruz, Noviembre 24 de 1859.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . . ."

Avanzando más el espíritu de la Reforma hasta llegar al pleno indiferentismo en la ley de 14 de diciembre de 1874, quitó á tales días todo carácter religioso, y chocando con las tradiciones universales de la humanidad, quitó también á los domingos ese carácter, declarándolos solamente días de descanso.

Así lo hizo el artículo 3º de la citada ley que, después de prohibir que las autoridades ó corporaciones, ó la tropa formada concurran con carácter oficial á actos de culto, ó que con motivo de solemnidades religiosas se hagan por el Estado algunas demostraciones, concluye con la siguiente declaración:

"Dejan, en consecuencia, de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos."

Véase la nota relativa á la parte final del citado artículo 3º de la ley de 14 de diciembre de 1874.

(165) Esta derogación, en cuya virtud quedó prohibida la asistencia oficial de las autoridades públicas á

Por tanto, mando se imprima, publique, circu-
e y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el
Palacio del gobierno general en la H. Veracruz, á
1 de agosto de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Mel-
chor Ocampo, Secretario de Estado y del Despa-
cho de Gobernación."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y
ines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, 11 de agosto de
1859.—*Ocampo*.

Resolución acerca de los establecimientos de beneficencia ó de instrucción

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacien-
la y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo Sr.—
El Excmo. Sr. Presidente, á quien dí cuenta con
l oficio de V. E., de 29 de Agosto pasado, en que

ctos religiosos, es una consecuencia no de la indepen-
lencia, propiamente dicha, entre la Iglesia y el Esta-
lo, sino de su separación, que era la que, bajo aquel
nombre, buscaba la Reforma, y tiene que desaparecer
le nuestra legislación al impulso de las exigencias de
a cortesía internacional y de las prácticas diplomá-
icas.

No debemos dejar de notar la defectuosa redacción
e este artículo 3º, en que la oración cuyo verbo es
"había de concurrir" carece de nominativo. En las va-
ias ediciones que consultamos de esta ley, encontra-
nos exactamente el mismo defecto, y con él la inser-
amos aquí, por no ser posible otra cosa.

se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Excmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un beaterio establecido en el colegio de San Nicolás de aquella ciudad, que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse comprendido en los afectos del decreto de 12 de julio último, S. E. se ha servido acordar, que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficia ó de instrucción que no es más que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar, aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervención del clero, debiendo salir del dominio, administración y dirección de éste, y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Excmos. Sres. Gobernadores de los Estados, cuanto crea conducente á su conservación, creces y mejora (166).

Esta resolución de S. E. se ha comunicado ya por esta secretaría al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí; y al decirlo á V. E. en debida respuesta á su oficio relativo citado, para su conocimiento, tengo la honra de renovarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y Libertad. H. Veracruz, septiembre 7 de 1859.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

(166) En 2 de febrero de 1861 se expidió la ley de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia, y en 28 del mismo mes y año se expidió la orgánica de ese ramo. Una y otra se encontrarán en esta colección, en su lugar correspondiente.